



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002141-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 372-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JEAN POLL TAFUR SANCHEZ
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 VENCIMIENTO DE CONTRATO
 ACLARACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 001486-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de abril de 2025, presentada por el señor JEAN POLL TAFUR SANCHEZ, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.*

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 0023-2021-GAF/MDA, la Municipalidad Distrital de Ancón, en adelante la Entidad, dispuso la contratación del señor JEAN POLL TAFUR SANCHEZ, en adelante el impugnante, para desempeñarse como Responsable de Trámite Documentario y Mesa de Partes Virtual de la Secretaría General, a partir del 5 de mayo de 2021. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas.
2. Asimismo, mediante Resolución Sub Gerencial de Recursos Humanos Nº 282-2022-SGRH-GAF/MDA, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad, declaró que el Contrato Administrativo de Servicios Nº 023-2020-GAF/MDA del impugnante tiene carácter indeterminado.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 061-2023-GAF/MDA, del 12 de junio de 2023, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, resolvió declarar el inicio de la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial de Recursos Humanos Nº 282-2022-SGRH-GAF/MDA.
4. Con Resolución de Gerencia Nº 080-2023-GAF/MDA, del 29 de agosto de 2023, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial de Recursos Humanos Nº 282-2022-SGRHGAF/MDA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





5. Mediante escrito del 18 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 080-2023-GAF/MDA, del 29 de agosto de 2023, solicitando se declare fundado.
6. Con Carta N° 000299-2024-SGRH-GAF/MDA, del 16 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante que, en atención a lo resuelto por la Resolución de Gerencia N° 080-2023-GAF/MD, su contrato es a plazo determinado, por lo que conforme lo dispuesto por el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075- 2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, el inciso h) del artículo 10° de la Ley N° 29849, se le informó que no se renovarían el referido contrato, concluyendo indefectiblemente el 31 de diciembre de 2024.
7. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 19 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000299-2024-SGRH-GAF/MDA, solicitando se deje sin efecto, y se ordene a la Entidad se disponga su reposición como servidor público contratado a plazo indeterminado en el puesto de Responsable de Trámite Documentario y Mesa de Partes Virtual. Asimismo, solicitó se inicien las acciones disciplinarias contra los responsables de la emisión de un acto nulo, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Resultó ganador de la plaza de Responsable de Trámite Documentario y Mesa de Partes Virtual convocada mediante proceso CAS N° 003-2021-MDA.
 - (ii) Entre las normas que amparan el referido concurso se encuentra el Decreto de Urgencia N° 034-2021.
 - (iii) El 5 de mayo de 2021 inició su prestación de servicios mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2021-GAF/MDA, el cual declaró que es a plazo indeterminado conforme lo dispuesto por la Resolución Sub Gerencial de Recursos Humanos N° 282-2022-SGRH-GAF/MDA.
 - (iv) Mediante Resolución de Gerencia N° 080-2023-GAF/MDA, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial de Recursos Humanos N° 282-2022-SGRH-GAF/MDA; no obstante, contraviene lo previsto por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638.
 - (v) Sí cuenta con certificación presupuestaria.
8. Mediante Resolución N° 001486-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de abril de 2025, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal resolvió declarar la nulidad de la Carta N° 000299-2024-SGRH-GAF/MDA, del 16 de diciembre de 2024, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad; por haberse vulnerado el deber de motivación del acto administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

9. Con escrito del 28 de abril de 2025, el impugnante solicitó la aclaración de la Resolución N° 001486-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala; bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Asimismo, es necesario recordar que conforme al artículo 12 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. la declaración de nulidad tendrá efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Por ese motivo, al haberse declarado la nulidad del acto administrativo que dispuso mi cese, corresponde que su despacho se pronuncie respecto a mi reincorporación solicitada en mi recurso impugnatorio de apelación; es decir se precise mi reincorporación laboral a la Municipalidad distrital de Ancón.

"(...)"

ANÁLISIS

Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

10. Conforme al artículo 27° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM¹, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal, **pueden solicitar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye**

¹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y, por el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM "Artículo 27°.- Aclaración, integración y corrección de Resoluciones**

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado, éstos pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo. En el mismo plazo, el impugnante o la Entidad, pueden solicitar la integración de la resolución con pronunciamiento sobre el fondo cuando se haya omitido resolver sobre alguna pretensión principal o accesoria.

El apelante o la Entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal también puede efectuar de oficio las correcciones mencionadas."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en ella para determinar los alcances de la ejecución. Asimismo, dicho artículo dispone que *“La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*, entendiéndose por contenido sustancial o la *“importante o esencial”*² de la Resolución.

11. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras.** No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar la decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para que la ejecución de la Resolución sea más viable.
12. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
13. Asimismo, la aclaración no debe ser entendida como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que afecta principios como el de celeridad y eficacia.
14. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribe que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.

Sobre la solicitud de aclaración presentada por el impugnante

15. En el presente caso, es necesario indicar que, de conformidad con el numeral 7.12 de la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC – *“Nuevas Disposiciones para el Uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”*³, aprobada por

² Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *“importante o esencial”*.
Víd.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

³ Disposición concordante con lo regulado en el numeral 7.8 de la Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2021-SERVIR-PE, publicada el 4 de junio de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, la notificación de los documentos surte efectos con su depósito en la casilla electrónica asignada por el Tribunal a los administrados y Entidades, siendo el caso que dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva⁴; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la casilla electrónica respectiva.

16. De la revisión del Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 001486-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fue notificada y depositada en la casilla electrónica de la Entidad y del impugnante el 11 de abril de 2025, por lo que **el plazo para solicitar la aclaración de algún extremo de dicha resolución vencía el 8 de mayo de 2025.**
17. En tal sentido, **el impugnante presentó su solicitud de aclaración el 28 de abril de 2025**; esto es, dentro del plazo legal establecido en el artículo 27° del Reglamento, ya que dicha solicitud se presentó dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde que el impugnante tomó conocimiento del pronunciamiento final del Tribunal; concluyendo así que la solicitud de aclaración ha sido presentada por el impugnante dentro del plazo legal.
18. Ahora bien, de lo revisado en el escrito de aclaración del impugnante, se desprende que, éste no identifica, ni explica cuál es el extremo impreciso o ambiguo en la Resolución N° 001486-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala que deba ser aclarado. Por lo contrario, de los términos expuestos por el impugnante en su solicitud de aclaración, se desprende que su finalidad consistente en que este cuerpo Colegiado disponga que la Entidad ordene su reposición como servidor contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado.

“Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica - SICE del Tribunal del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, publicada el 10 de mayo de 2017 en el Diario Oficial “El Peruano”.

⁴ **Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE.**
“(…)

De las notificaciones a través del SICE.

La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





19. Al respecto, corresponde señalar que, tras la revisión del contenido de la Resolución N° 001486-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no resulta procedente incorporar extremo alguno que disponga la reposición del vínculo laboral solicitado por el impugnante. Ello debido a que dicha resolución se limitó a declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, exponiendo los fundamentos jurídicos que la sustentan, al haberse identificado vicios que afectaban su validez.
20. En ese sentido, debe precisarse que no se ha dilucidado si le asiste o no el derecho a mantener un contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, toda vez que la resolución únicamente dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo al acto administrativo mediante el cual la Entidad dio por concluido el vínculo laboral del impugnante. Esto, con el fin de que subsanen las omisiones advertidas y se emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, el cual podrá o no conllevar su reincorporación, según corresponda.
21. Asimismo, corresponde señalar que, de la revisión de la Resolución N° 001486-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no se advierte algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser materia de aclaración por parte de este Colegiado, siendo la ejecución de lo dispuesto en tal resolución responsabilidad de la Entidad. Cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produzca sus efectos.
22. Es así como, al haber sido la Entidad notificado con la Resolución N° 001486-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el 11 de abril de 2025, es que, a partir de dicha fecha se encuentra obligada a su cumplimiento, pues, su eficacia jurídica ha surtido efecto conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444.
23. En este orden de ideas, cabe indicar que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Además, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁵.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

24. Respecto a la ejecución de las resoluciones del Tribunal, es importante mencionar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, estas tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados al impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16º y 203º del TUO de la Ley Nº 27444⁶. En tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204º del TUO de la Ley Nº 27444⁷, la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa.
25. En tal sentido, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 001486-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de abril de 2025, presentada por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

“Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 001486-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de abril de 2025, presentada por el señor JEAN POLL TAFUR SANCHEZ, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JEAN POLL TAFUR SANCHEZ y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

